

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00122-00
Accionante : **BERNABE TORRES PINTO**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **117**

Florencia, Caquetá, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **BERNABE TORRES PINTO** en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor **BERNABE TORRES PINTO**, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, es desplazado, tiene 81 años, es de bajos recursos económicos, no tiene trabajo fijo y se encuentra afiliado al régimen de salud subsidiado a través de la EPS ASMET SALUD.

Refiere que, es un paciente que padece PARKISON, gastritis, problemas de la columna, razón por la que, las atenciones deben de ser de sumo cuidado y de manera urgente para evitar mayores perjuicios a su integridad física y su estado de salud.

Manifiesta que, el día 09 de septiembre del 2022, fue atendido por la especialidad de medicina interna, ordenándosele la colocación de unos PARCHE 9MG de 400mg cada 48 horas de ROTIGOTIA SISTEMA, por 90 días, el cual fue a reclamar a la EPS, en donde se le informó que, no los tienen, situación que vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que los requiere de carácter urgente.

2.2. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el señor BERNABE TORRES PINTO, medida provisional en los siguientes términos:

“El día 09 de septiembre del 2022 el Internista de turno, me ordeno la colocación de unos PARCHE 9MG de 400mg cada 48 horas de ROTIGOTIA SISTEMA, por 90 días, el cual lo fue a reclamar personalmente, pero me informaron que no los tienen por lo que los requiero de manera urgente y así evitar un perjuicio irremediable, que atente con mi vida, la salud, la dignidad humana.”

La anterior solicitud, se resolvió en el auto admisorio de la acción, en el que se decidió negar la misma, al considerarse que, *“una vez verificados los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, no se avizoró la urgencia de la misma, toda vez que, dentro de la historia clínica aportada no se encontró manifestación alguna del médico tratante en la que se indicara que el paciente debía utilizar los parches de forma inmediata, asimismo, cabe resaltar que, el actor no allegó la autorización que, por parte de la EPS ASMET SALUD, ex pidió para la entrega de la “ROTIGOTINA SISTEMA TRANSDERMICO PARCHE 9 MG”.*”

2.2. PETICIÓN

Solicitó el accionante:

“TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que me suministre de manera URGENTE Los PARCHES 9MG de 400mg de ROTIGOTIA SISTEMA, por 90 días, el cual lo fue a reclamar personalmente, pero me informaron que no los tienen”.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Posteriormente, mediante Auto del 19 de septiembre de 2022, se ordenó la vinculación de la CLÍNICA MEDILASER S.A., ubicada en la ciudad de Florencia- Caquetá y del especialista en Medicina Interna LUIS GONZALO PLATA SERRANO.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 12 de septiembre de 2022⁴, suscrita por su Gerente Departamental, ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, indicó que, al señor BERNABE TORRES PINTO, desde su fecha de afiliación a la EPS, se le ha garantizado plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud, conforme lo han ordenado los médicos tratantes.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “08RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

Manifestó que, frente al medicamento, ROTIGOTINA SISTEMA TRANSDERMICO PARCHE 9 Mg, el mismo no se pudo autorizar, toda vez que de conformidad con la orden medica expedida por el médico tratante, el medicamento ordenado únicamente se encuentra en presentaciones de 2, 4, 6 y 8 Mg, de conformidad con la información suministrada por el INVIMA.

Expediente Sanitario	Principio Activo	Nombre del Producto	Registro sanitario
20127403	ROTIGOTINA	NEUPRO 2 MG/24H PARCHE TRANSDERMICO	INVIMA 2021M-0020466
20026565	ROTIGOTINA (FORMA II)	NEUPRO® 2 MG /24 H	INVIMA 2011M-0012626
20019920	ROTIGOTINA	NEUPRO® 4 MG /24 H	INVIMA 2016M-0011938-R1
20019919	ROTIGOTINA	NEUPRO® 6 MG/24 H	INVIMA 2016M-0012101-R1
20019918	CADA PARCHE LIBERA 8MG DE ROTIGOTINA EN 24 HORAS. CADA PARCHE CONTIENE ROTIGOTINA	NEUPRO® 8 MG/24H PARCHE TRANSDERMICO	INVIMA 2017M-0011742-R1
19987601	ROTIGOTINA	NEUPRO® ROTIGOTINA 2 MG/24 HORAS PARCHE TRANSDERMICO	INVIMA 2008M-0008205

Que, en vista de lo anterior, le solicitó al usuario, que pasara nuevamente con el médico tratante, a fin de que ordenara el medicamento, pero dentro de las concentraciones autorizadas por el INVIMA.

Adujo que, teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito tutelar, no se evidencia que las pretensiones estén siendo transgredidas por parte de ASMET SALUD EPS SAS, pues al usuario se le están garantizando todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante, razón por la que solicita, no tutelar los derechos fundamentales del actor.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 13 de septiembre de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa

⁵ Ver archivos "07RespuestaAdres" del expediente digital.

⁶ Ver archivos "06CorreoRespuestaAdres" del expediente digital.

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.3. La CLÍNICA MEDILASER, mediante respuesta allegada el 20 de septiembre de 2022, indicó que, teniendo en cuenta lo manifestados por la EPS ASMET SALUD, procedió a comunicarle lo mismo al médico internista Luis Gonzalo Plata Serrano, quien realizó el ajuste a la orden medica

impartida al paciente, en aras de que se le pueda realizar la entrega del tratamiento ordenado.

Asimismo, señaló que, teniendo en cuenta que la historia clínica se encuentra cerrada, se procedió a realizar la modificación de la evolución de forma manual y la orden médica referente al parche ordenado.

Indica que, en vista de lo anterior, esa entidad no ha desconocido los derechos fundamentales del actor, toda vez que, a atendido al paciente y realizó las gestiones pertinentes para que se le entregue el recetario formulado por el médico especialista.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS SAS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor BERNABE TORRES PINTO, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS SAS, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana del señor BERNABE TORRES PINTO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de suministrarle “ROTIGOTINA SISTEMA TRANSDERMICO PARCHES 9 MG”, que le fue ordenado por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por el accionante, se encontró que al señor BERNABE TORRES PINTO, se le ordenó el día 9 de septiembre de 2022, “ROTIGOTINA SISTEMA TRANSDERMICO PARCHES 9 MG”, sin que el mismo se le hubiere entregado por parte de la EPS accionada; en vista de lo anterior, se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, la acción Constitucional, se presentó el mismo día en el que se negó la entrega de los parches ordenados.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor BERNABE TORRES PINTO,, que se vulneran sus derechos fundamentales, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte

Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD ha vulnerado los derechos fundamentales al señor BERNABE TORRES PINTO, ante la presunta omisión de realizar la entrega de la "ROTIGOTINA SISTEMA TRANSDERMICO PARCHE 9 MG", que le fue ordenada por su médico tratante.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por el actor en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, el señor BERNABE TORRES PINTO, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- El señor BERNABE TORRES PINTO acudió el día 9 de septiembre de 2022⁷, a consulta en la CLINICA MEDILASER, siendo atendido por la especialidad de Medicina Interna, con ocasión a los diagnósticos "G552 COMPRESIONES DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS EN LA ESPONDILOSIS", "G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON" y "I10X HIPERTENSIONES ESCENCIAL (PRIMARIA)", por lo que se le ordenó, entre otros:

Código	Medicamento	Administración	Cantidad
01256	ROTIGOTINA SISTEMA TRANSDERMICO PARCHE 9 MG	Administrar 400 mg cada 48 Hora(s) de forma TRANSDERMICA por 90 Dia(s)	45
	Indicaciones: COLOCAR CADA 48 HORAS		
	Prescripción MIPRES:		

⁷ Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 16-19 del expediente digital.

- Afirmó el accionante que, el día 9 de septiembre de 2022, acudió a la EPS a reclamar los parches que le habían sido ordenado, sin embargo, se le negó la entrega de los mismos.
- Al descorrer el traslado, la EPS ASMET SALUD informó que, no había sido posible autorizar al señor BERNABE TORRES PINTO, la entrega de la "ROTIGOTINA SISTEMA TRANSDERMICO PARCHE 9 MG", toda vez que, conforme a la información suministrada por el INVIMA, los mismos únicamente se encuentran en presentación de 2, 4, 6 y 8 MG, por lo que correspondía al médico tratante corregir la fórmula médica.
- La CLÍNICA MEDILASER, informó que, el médico internista Luis Gonzalo Plata Serrano, había procedido a corregir la orden médica del actor, así:

Medilaser		RECETARIO MEDICO		VERSION	5
		CIRUGIA-HOSPITALIZACION-ECOGRAFIA-RAYOS X- MAMOGRAFIA- URGENCIAS		VIGENCIA	ene-18
				CODIGO	F-M-024 MD
				PAGINAS	1 DE 1
Fecha:	9/09/2022	Asegurador:	ASMET SALUD EPS S.A.S	No. Ingreso:	4818574
Nombre:	BERNABE TORRES PINTO - C.C: 17.063.973				
Diagnóstico:	ENFERMEDAD DE PARKINSON			Código:	G20X
R/. ROTIGOTINA PARCHE TRANSDERMICO POR 4 MILIGRAMOS. CANTIDAD # 90					
OBSERVACIONES: APLICAR UN PARCHE CADA 24 HORAS DURANTE 90 DIAS.					
VIGILADO <small>SUBSECRETARÍA NACIONAL DE SALUD</small> <small>Carretera 7 No. 11-31 PBX: 3724100</small> <small>Neiva Huila</small>		<small>Calle 6 No. 14A-55 Juan XXIII</small> <small>Tels. 4342011-4363526 Florencia-Caquetá</small>		Profesional: LUIS GONZALO PLATA SERRANO Especialidad: INTERNA Tarjeta Prof. de COLOMBIA MEDICINA INTERNA U.C.S. R.M.N. 10347	
				<small>Cra. 2E No. 578-90 Barrio: Suamox</small> <small>Tels. 7433000 Tunja-Boyacá</small>	

- Por parte de la Secretaria del Despacho, se realizó llamada telefónica al actor, de la cual se suscribió constancia en la que se indicó:

"21 de septiembre de 2022. En la fecha dejo constancia que, el día 20 de septiembre hogaño, siendo las 05:15 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3229095682, siendo atendida por el señor BERNABE TORRES PINTO, a quien procedí indagarle lo relacionado con el error que se cometió por el médico tratante al suscribir la orden médica en la que se le prescribió la "ROTIGOTINA SISTEMA TRANSDERMICO PARCHE 9MG", manifestándome que no tenía conocimiento del asunto, razón por la que le puse de presente la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, e igualmente, la referida por la CLINICA MEDILASER, en la que se señaló que había procedido a corregirse la orden médica por parte del especialista en medicina interna, razón por la que el accionante me manifestó que, se acercaría a la IPS a reclamar la misma.

En vista de lo anterior, en la presente fecha, siendo las 03:25 p.m., me comuniqué nuevamente con el señor BERNABE TORRES PINTO, quien me informó que, ya había acudido a la Clínica Medilaser y a la EPS Asmet Salud, y se le había realizado la entrega de los parches que le fueron ordenados."

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega de la “ROTIGOTINA SISTEMA TRANSDERMICO PARCHES 9 MG” que le fue ordenado al señor BERNABE TORRES PINTO, sin embargo no había sido entregado por parte de la EPS ASMET SALUD; en vista de lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, el señor BERNABE TORRES PINTO, informó que se le había realizado la entrega de los parches que se le ordenaron, situación ante la cual, ha de señalarse que, ha desaparecido el hecho que dio origen a la vulneración.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD, realizó la entrega de los PARCHES TRANSDERMICOS DE 4MG, desaparece el objeto que dio origen a la misma, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”).** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan

que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor **BERNABE TORRES PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.063.973, en contra de **ASMET SALUD EPS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2adb5fef0a0d02ec5843449cc63a13da33b06184f53af6d6afd70980d2fa3**

Documento generado en 22/09/2022 08:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>